RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-224/2026

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES[1]

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiséis[2]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca**, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG561/2026 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.[3]

I. ASPECTOS GENERALES

(1) El Partido Acción Nacional[4] celebró la XX Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual, entre otras cuestiones, se aprobaron las modificaciones a sus Estatutos y fue sometida a la aprobación del Consejo General.

(2) Al respecto, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG176/2026, mediante la cual se pronunció respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del PAN. El instituto político presentó diversas modificaciones estatutarias y documentación complementaria para atender los requerimientos formulados por la autoridad electoral en dicha resolución.

---

[1] Colaboraron: Ivonne Zempoaltecatl Ruiz y Arturo González Saavedra.
[2] Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.
[3] En adelante, Consejo General o autoridad responsable.
[4] En lo sucesivo, PAN.

(3) Posteriormente, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG561/2026, en la que requirió a dicho partido político que realizara los ajustes a los artículos 44 y 130, numeral 1, inciso f) de sus Estatutos.

(4) La parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación para inconformarse con esa determinación.

II. ANTECEDENTES

(5) De lo narrado por el PAN y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

(6) **Asamblea.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco se celebró la XX Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN, en la cual, entre otras cuestiones, se aprobaron las modificaciones a sus Estatutos.

(7) **Declaración de procedencia.** El veintiséis de marzo, en sesión ordinaria, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG176/2026, mediante la cual se pronunció respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del PAN.

(8) En el resolutivo Tercero, requirió al PAN para que, a más tardar el treinta y uno de mayo, entre otras cuestiones, realizara adecuaciones a diversos artículos de los Estatutos.

(9) **Cumplimiento.** El PAN presentó diversas modificaciones estatutarias y documentación complementaria para atender los requerimientos formulados por la autoridad electoral.

(10) **Resolución impugnada.** El veinticuatro de septiembre, en sesión ordinaria, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG561/2026, mediante la cual se pronunció respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del PAN.

(11) Determinó requerir al PAN para realizar los ajustes pertinentes a los artículos 44 y 130, numeral 1, inciso f) de sus Estatutos.

(12) **Demanda.** El veintiocho de septiembre, el PAN interpuso un recurso de apelación para impugnar la resolución indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

(13) **Turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior, turnó el expediente SUP-RAP-224/2026 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[5]

(14) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

(15) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

(16) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque la controversia se relaciona con un acuerdo emitido por el Consejo General, relativo a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos de un partido político nacional.[6]

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

(17) La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, sostiene que, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, el acto impugnado se encuentra consentido, al estimar que la determinación contenida en el considerando 54 de la resolución INE/CG176/2026 no fue controvertida en su oportunidad. Dicha causal de improcedencia es **infundada**.

(18) Debe señalarse que lo planteado por la autoridad responsable corresponde a la hipótesis de los actos derivados de otros consentidos referente a una causa de improcedencia que sólo se actualiza cuando el

---

[5] En adelante, Ley de Medios.
[6] La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción III, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

acto impugnado es una consecuencia legal y necesaria de otro que, en términos legales, debe estimarse consentido, además, el nuevo acto no debe combatirse por vicios propios.

(19) En el presente caso, el acto destacado es la resolución INE/CG561/2026, respecto de la cual la parte recurrente plantea diversos motivos de inconformidad dirigidos a controvertir el requerimiento formulado para que realice los ajustes pertinentes a los artículos 44 y 130, numeral 1, inciso f) de sus Estatutos.

(20) En esos términos, no se actualiza la causa de improcedencia, porque el elemento condicional es que el acto se reclame sin atribuirle vicios propios, es decir, que su presunta ilegalidad sólo la haga depender de la que atribuye al acto del que derivan.

(21) Así, la autoridad responsable realizó una nueva valoración de las explicaciones y modificaciones presentadas por el partido político, a partir de la cual determinó que subsistía el incumplimiento de las observaciones formuladas en la diversa resolución INE/CG176/2026. De ahí que dicha determinación constituye un acto susceptible de control por vicios propios, con independencia de la firmeza de la resolución previa.

(22) En esos términos, la presente controversia no pretende reabrir la legalidad de la resolución INE/CG176/2026, sino cuestionar, por vicios propios, las razones por las cuales la autoridad consideró incumplidos los ajustes a los artículos 44 y 130, numeral 1, inciso f) de los Estatutos.

VI. PROCEDENCIA

(23) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:[7]

(24) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: *i)* se presentó de manera escrita; *ii)* constan el nombre, así como la firma autógrafa de quien promueve en su representación; *iii)* se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; y *iv)* se

[7] Previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva, así como los agravios que considera le causa el acto impugnado.

(25) **Oportunidad.** Se satisface el requisito porque el acto impugnado se emitió el veinticuatro de septiembre y el recurso se interpuso el veintiocho siguiente.[8]

(26) **Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito debido a que comparece el partido político nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, personería que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

(27) **Interés.** Se satisface el requisito porque la parte recurrente considera que el acuerdo reclamado es contrario a Derecho.

(28) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

Contexto

(29) El PAN celebró la XX Asamblea Nacional Extraordinaria, en la cual, entre otras cuestiones, aprobó las modificaciones a sus Estatutos. En lo que corresponde a la materia de examen, las disposiciones modificadas se ilustran en la siguiente tabla:

Texto modificado **(XX Asamblea Nacional Extraordinaria)**
Artículo 44[9] La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista **conocerá y resolverá** los procedimientos de **sanción instaurados contra las y los militantes en los**

[8] Sin contar sábado y domingo, porque el acto impugnado no se relaciona con un proceso electoral.

[9] Texto anterior: “Artículo 44. La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrá como función conocer los procedimientos de sanción instaurados contra los militantes y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a servidores públicos, como a funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en su caso, impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos respectivos. En su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en reglamentos.”

Texto modificado (XX Asamblea Nacional Extraordinaria)
supuestos y para los efectos previstos en los artículos 128, 129, 130 y 131 de estos Estatutos. En su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad y legalidad debiendo resolver en los plazos previstos en estos Estatutos y en los reglamentos.
Artículo 130[10] 1. Constituyen actos de indisciplina de la militancia: a) El incumplimiento de las obligaciones previstas en estos Estatutos y en los reglamentos; b) La omisión de sus atribuciones o la irregularidad en el ejercicio de las mismas, por parte de las y los dirigentes o funcionarios partidistas; c) La infracción de las disposiciones que regulan los procedimientos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular o de renovación de dirigencias u órganos partidistas; d) El incumplimiento de las obligaciones de la militancia en el ejercicio de cargos públicos, en contravención con los Principios de Doctrina, el Programa de Acción Política, la Plataforma Electoral registrada por el partido para la elección correspondiente, el Modelo de Buen Gobierno y el Código de Ética; así como incumplir las obligaciones que les imponen estos Estatutos, los reglamentos y los acuerdos que emitan los órganos partidistas con relación a su desempeño público; e) La difamación o calumnia en contra de la militancia, dirigentes, aspirantes, precandidatas o precandidatos y candidatas o candidatos del partido; f) Los actos u omisiones que denoten deslealtad al partido; g) Los ataques de hecho o de palabra de manera pública a los Principios de Doctrina, al Programa de Acción Política, a la Plataforma Electoral registrada por el partido para la elección correspondiente, al Modelo de Buen Gobierno, a los acuerdos y determinaciones de los órganos o funcionarios partidistas en el ejercicio de sus atribuciones, así como a las dirigencias partidistas; h) La comisión de algún delito grave o de faltas administrativas graves, con sentencia firme y definitiva; i) La comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, probada mediante sentencia firme e inapelable; y j) Las demás previstas en el reglamento correspondiente.

(30) El Consejo General emitió el acuerdo INE/CG176/2026, en el que aprobó la declaración de procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del PAN.

(31) En el considerando 54 del citado acuerdo, el Consejo General razonó, en síntesis, lo siguiente:

- **Contenido de la reforma**. El PAN modificó los artículos 130 a 137 de sus Estatutos para actualizar el régimen de sanciones a la militancia:
  - Estableció un catálogo de actos de indisciplina.

[10] Sin correlativo previo.

- Previó como sanciones la amonestación, la privación del cargo o comisión partidista, la cancelación de la precandidatura o candidatura, la suspensión de derechos (hasta tres años), la inhabilitación para ser dirigente o candidato (de tres a doce años) y la expulsión.
- Dispuso que la comisión competente individualice la sanción según la naturaleza de la conducta y las circunstancias de la persona infractora;
- Precisó que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista solo iniciará procedimientos a solicitud de los órganos facultados, los cuales podrán pedir sanciones dentro de los 365 días siguientes a la falta o a su conocimiento.
- Derogó la facultad de la Comisión Permanente Nacional y de las Comisiones Permanentes Estatales para solicitar la expulsión por afiliarse a otro partido político.

- El Consejo General advirtió tres modificaciones problemáticas:
  - **Primera** (art. 130, numeral 1, inciso f). La conducta consistente en "*actos u omisiones que denoten deslealtad al partido*" responde a una interpretación subjetiva, introduce vaguedad y podría afectar los derechos de la militancia.
  - **Segunda** (art. 131). Exigir que la Comisión Permanente Nacional ratifique ciertas sanciones (privación del cargo, cancelación de candidatura e inhabilitación) contraviene los artículos 89, numeral 1; y 90, numerales 4 y 5 de los Estatutos. Conforme a ellos, la Comisión de Justicia resuelve en definitiva y única instancia los procesos de selección de candidaturas y de renovación de órganos directivos.
  - **Tercera** (art. 44). Disponer que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista no solo conocerá, sino que también "*resolverá*" los procedimientos de sanción se contrapone con lo anterior.
- Por ello, consideró que el PAN debía ajustar esas porciones normativas, a fin de cumplir con los elementos mínimos de sus Estatutos y evitar contradicciones en las atribuciones de sus órganos internos.
- La autoridad:
  - Respecto de los considerandos 48 a 52 determinó que cumplen con lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.[11]
  - Declaró el cumplimiento parcial respecto de los considerandos 53 y 54, por lo que el partido debía realizar las adecuaciones necesarias.

(32) El PAN llevó a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a los requerimientos formulados por la autoridad responsable.

Acto impugnado

[11] En adelante, Ley de Partidos.

(33) El Consejo General aprobó la resolución INE/CG561/2026, mediante la cual se pronunció nuevamente respecto de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del PAN.

(34) Entre otros aspectos, consideró que el instituto político cumplió parcialmente el considerando 54 del diverso acuerdo INE/CG176/2026, conforme a las siguientes consideraciones:

- **Manifestaciones del PAN sobre el primer requerimiento** (art. 130, numeral 1, inciso f). Mediante el oficio RPAN-0128/2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Especial Redactora de Reforma de Estatutos sostuvo que:
  - La conducta de "deslealtad al Partido" se incorporó a los Estatutos en la XIII Asamblea Nacional Extraordinaria (diciembre de 2001) y fue validada mediante la resolución CG114/2001.
  - Desde entonces ha permanecido en las diversas reformas estatutarias, todas revisadas y validadas por la autoridad electoral, con el mismo contenido normativo y solo con ajustes de técnica legislativa.
  - La reforma más reciente únicamente ordenó y concentró las hipótesis de sanción en un solo precepto, sin introducir indeterminación adicional ni afectar a la militancia.
  - Por ello, propuso mantener la redacción aprobada por la XX Asamblea Nacional Extraordinaria.
- **Manifestaciones del PAN sobre el tercer requerimiento** (art. 44). Afirmó que no existe contradicción entre ambos órganos:
  - La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista conoce y resuelve los procedimientos sancionadores contra la militancia.
  - La Comisión de Justicia ejerce funciones jurisdiccionales y resuelve en definitiva las controversias internas que no impliquen sanciones disciplinarias.
  - Ese diseño se sustenta en el artículo 121, numeral 1, inciso b) de los Estatutos y en el criterio de la resolución INE/CG115/2016.
- La autoridad responsable reconoció que la "*deslealtad al partido*" existe en los Estatutos, en su contenido sustantivo, desde 2001 (CG114/2001), y que en INE/CG115/2016 se validó la distinción entre las atribuciones sancionadoras de la Comisión de Orden y las jurisdiccionales de la Comisión de Justicia.
- Sin embargo, sostuvo que ello no exime a esas porciones normativas del escrutinio de constitucionalidad y legalidad en cada reforma, aunque antes se haya validado una redacción distinta o equivalente.
- Sobre la deslealtad, consideró que el propio partido reconoció haber concentrado las hipótesis de sanción en un solo precepto, lo que modifica el contexto sistemático de la conducta. Por ello, su nueva ubicación debía analizarse para verificar que no generara una indeterminación adicional en perjuicio de la militancia.

- Sobre el artículo 44, precisó que no se aparta del criterio de INE/CG115/2016, conforme al cual las atribuciones sancionadoras y jurisdiccionales deben estar claramente diferenciadas. Precisamente al aplicar ese criterio, advirtió una contradicción en la redacción vigente que no se analizó en 2016, porque el texto era distinto:
  - El texto de 2016 disponía que la Comisión de Orden "*conocerá*" los procedimientos y, en su caso, "*impondrá*" ciertas sanciones.
  - El texto actual dispone que "*conocerá y resolverá*" los procedimientos de sanción, con remisión a los artículos 128 a 131, que regulan las obligaciones de las personas funcionarias públicas postuladas por el PAN y parte del régimen de sanciones.
- En consecuencia el Consejo General determinó que:
  - El PAN no cumplió el primer ni el tercer requerimiento del considerando 54 de la resolución INE/CG176/2026.
  - El partido se encontraba en cumplimiento parcial.
  - Procedía dar vista a la Secretaría Ejecutiva, con fundamento en el artículo 443, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

(35) La parte recurrente plantea los siguientes motivos de agravio:

Indebida calificación de indeterminación normativa y vulneración a la confianza legítima

- La responsable se apartó, sin motivación reforzada, de sus propios precedentes. La "*deslealtad al Partido*" está en los Estatutos desde 2004 y fue validada en las reformas de 2007, 2008, 2013, 2015 y 2022. La autoridad no identificó ninguna reforma constitucional o legal, criterio jurisprudencial ni cambio sustancial que justificara el cambio de criterio.
- Aun admitiendo que la autoridad puede revisar la norma en cada reforma, debe justificar por qué se aparta de sus precedentes. La XX Asamblea no alteró las conductas, solo separó las faltas (art. 130) de las sanciones (art. 131), lo que fortalece la certeza.
- La sanción por deslealtad no es automática ni subjetiva. Se impone en un procedimiento seguido ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, con resolución fundada y motivada, conforme a una tipicidad atenuada. Además, la reforma fijó límites temporales a la suspensión y a la inhabilitación.

Invasión a la autoorganización y autodeterminación partidista

- La responsable no se limitó a verificar parámetros constitucionales y legales mínimos, sustituyó el diseño institucional del partido por uno que considera preferible. Ninguna norma obliga a concentrar la facultad de resolver en un solo órgano.

Falta de motivación por apartarse de criterios previamente sostenidos

- En el acuerdo INE/CG115/2016, el INE validó la coexistencia de la Comisión de Justicia y la Comisión de Orden. La responsable no explicó

qué elemento novedoso justificaba abandonar ese criterio, lo que vulnera la confianza legítima.

Inexistencia de contradicción competencial

- Interpretados en conjunto los artículos 44, 88, 89, 90, 120 y 121 de los Estatutos, las competencias son distintas y complementarias:
  - La Comisión de Justicia conoce de los medios de impugnación y de las controversias internas.
  - La Comisión de Orden resuelve los procedimientos disciplinarios.
- El artículo 121, numeral 1, inciso b) excluye expresamente las sanciones de la competencia de la Comisión de Justicia.
- La responsable no identificó un solo supuesto de competencia concurrente, la contradicción que señala es hipotética.

Indebida valoración de la facultad resolutoria de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista

- La expresión "*resolverá*" no crea una facultad nueva, hace explícita una que ya existía. En el texto validado, la Comisión de Orden "*imponía*" suspensiones, inhabilitaciones y expulsiones (arts. 44 y 133), y sus sanciones surtían efectos desde la notificación de "*la resolución*" (art. 45.5).
- Además, la Comisión de Orden ha comparecido como autoridad responsable y, en el SUP-JDC-56/2018, la Sala Superior reconoció que el procedimiento sancionador culmina con su resolución, la cual puede impugnarse ante la Comisión de Justicia.

IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión y causa de pedir

(36) La pretensión del partido recurrente es que se revoque la resolución impugnada y, en su lugar, se declare que el instituto político cumplió con el considerando 54 de la resolución INE/CG176/2026, en lo relativo a los artículos 44 y 130, numeral 1, inciso f) de los Estatutos.

(37) La causa de pedir la hace depender de que fue ilegal el análisis que sostuvo la responsable respecto de dichos artículos.

Problema jurídico

(38) El problema jurídico por resolver consiste en analizar si fue correcta la determinación del Consejo General al sostener que el partido político incumplió el considerando 54 de la diversa resolución INE/CG176/2026, en lo específico de las modificaciones a los artículos 44 y 130, numeral 1, inciso f) de los Estatutos.

Metodología

(39) Los agravios se analizarán de manera temática, sin que ello cause lesión a la parte recurrente.[12]

X. ESTUDIO DEL CASO

Decisión

(40) Esta Sala Superior determina que se debe **revocar**, en la materia de impugnación, la resolución recurrida, por lo siguiente:

(41) El artículo 44 de los Estatutos no provoca una contradicción entre las atribuciones de la Comisión de Justicia y la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista[13] y la remisión normativa genera un adecuado entendimiento del régimen disciplinario.

(42) La conducta infractora prevista en el artículo 130, numeral 1, inciso f) de los Estatutos, si bien contiene un concepto indeterminado, no contraviene el principio de taxatividad ni se aparta de la seguridad jurídica, porque su constitucionalidad depende de que la conducta infractora pueda determinarse razonablemente a partir de los deberes estatutarios, la finalidad del partido y los derechos de la militancia, sin permitir que la Comisión de Orden pueda construir libremente conductas prohibidas.

Marco de referencia

(43) Los artículos 41, base I de la Constitución general; 3 de la Ley de Partidos; y 2, párrafo 3 de la Ley de Medios, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

---

[12] Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”
[13] En adelante, Comisión de Orden.

(44) A los partidos políticos se les reconoce el derecho de autoorganización y autodeterminación, por lo que el Estado, a través de las autoridades electorales, solo puede intervenir en sus asuntos internos en los términos que señala la propia Constitución general y la ley.

(45) En lo atinente a la libertad de autoorganización de los partidos políticos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)[14] sostuvo que el principio establecido en el artículo 41, base I de la Constitución general implica que, con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, los partidos políticos pueden fijar en sus estatutos los programas, principios e ideas que los conformen como institutos políticos, por lo que, el legislador reconoce dicha libertad de organización con la obligación de que con sus estipulaciones no vulneren el contenido esencial de los derechos políticos y otros derechos fundamentales, como lo son los de igualdad y no discriminación.

(46) Asimismo, la SCJN[15] explica que en el sistema jurídico mexicano los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna.

(47) Dicha protección encuentra su base en los principios de autoconformación y autoorganización, los cuales garantizan que los partidos políticos cuentan con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente en su régimen interior; esto es, que cuentan con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones decisionistas en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

(48) Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus decisiones, siendo su deber observar los referidos principios al resolver las impugnaciones relacionadas con aspectos internos partidistas.[16]

---

[14] Al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009; así como la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016.
[15] Al resolver la acción de inconstitucionalidad 85/2009.
[16] Véase la sentencia del SUP-JDC-833/2015.

(49) Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido que los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos garantizan el poder gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea conforme a los principios de orden democrático. Por tanto, los partidos tienen una facultad autonormativa, es decir, son libres de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura.[17]

(50) En esta línea, tratándose de aspectos vinculados con el ámbito interno de los partidos políticos, los órganos jurisdiccionales que conozcan de asuntos relacionados con actos u omisiones propios de ese ámbito deben orientar su análisis al amparo del principio de menor intervención.

(51) Para el análisis de las modificaciones a los estatutos de un partido, se debe armonizar el derecho de asociación de la ciudadanía y la libertad de autoorganización de los institutos políticos,[18] destacando que en la propia Constitución general se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, para lo cual gozan de una amplia libertad o capacidad autoorganizativa.

(52) En relación con su vida interna, el artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Partidos, establece que son derechos de esas entidades de interés público gozar de facultades para regular su vida interna, determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

(53) En lo relativo a la organización interna de los partidos políticos, en el artículo 34 de la Ley de Partidos, se dispone que los asuntos internos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas

[17] Sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-281/2018.
[18] Tesis relevante VIII/2005, de rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.”

en la Constitución general, en la ley, así como en su respectivo estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

(54) Así, el citado precepto lista los asuntos de los partidos políticos que se consideran internos, a saber:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos.
- La elección de los integrantes de sus órganos internos.
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.
- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

(55) De igual forma, esta Sala Superior ha establecido que los partidos políticos cuentan con protección institucional que les permite determinar aspectos esenciales de su vida interna, siempre y cuando se respete el marco constitucional y legal.[19]

(56) De acuerdo con lo señalado, la labor interpretativa a cargo de los tribunales, en la resolución de este tipo de controversias, debe garantizar el respeto a la vida interna de los partidos políticos con el fin de evitar intromisión excesiva o injustificada en detrimento de su derecho a la autoorganización y autogobierno, entendidos como principios eje orientados a la solución de las controversias relacionadas con aspectos que atañen a la vida interior de los institutos políticos, siempre y cuando no se exceda de aquellos límites que establece la Constitución general y la ley.

Artículo 44 de los Estatutos del PAN

(57) En concepto de la parte apelante, la resolución impugnada resulta contraria a los principios de seguridad jurídica, confianza legítima,

[19] Véase los SUP-JDC-1302/2022 y acumulados y SUP-JDC-1862/2019.

congruencia, certeza, autoorganización y autodeterminación de los partidos, fundamentalmente, porque la responsable no puede imponer un modelo específico de organización interna ni una determinada distribución de competencias entre los órganos partidistas.

(58) Por una parte, porque la incorporación de la expresión "*resolverá*" en el artículo 44 de los Estatutos no implicó una nueva facultad resolutora a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, ya que dicha expresión solamente hizo explícita una atribución que ya existía materialmente dentro del régimen disciplinario, razón por la cual, no implicó la ampliación de competencias, ni una transferencia de facultades de la Comisión de Justicia.

(59) En otra, porque refiere que no existe contradicción entre las atribuciones de la Comisión de Justicia y la Comisión de Orden, debido a que se tratan de competencias distintas y complementarias.

(60) El motivo de disenso es **esencialmente fundado**.

(61) Lo anterior, porque la modificación al artículo 44 de los Estatutos mediante la cual se establece que la Comisión de Orden "***conocerá y resolverá***" los procedimientos de sanción en contra de la militancia, forma parte del ámbito de autoorganización y autodeterminación de los partidos.

(62) Además, la remisión a los artículos 128, 129, 130 y 131 a que se refiere dicho precepto, no genera contradicciones respecto de las atribuciones de otros órganos internos.

(63) Como ha quedado precisado, el Consejo General determinó el cumplimiento parcial, entre otros aspectos, respecto del artículo 44 de los Estatutos. Esa determinación tuvo como antecedente lo razonado en el considerando 54 de la resolución INE/CG176/2026.

(64) De dicha resolución se advierte que la autoridad responsable sostuvo que el PAN no cumplió con lo ordenado en el considerando 54 y resolutivo Tercero, con base en dos premisas:

- La redacción en el sentido que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista no sólo conocerá, sino que también "*resolverá*" los procedimientos de sanción se contrapone a que la Comisión de Justicia es el órgano competente para resolver en definitiva y única instancia respecto a los procesos internos de selección de candidaturas y renovaciones de órganos directivos, cuyas resoluciones serán definitivas y firmes. De conformidad con el considerando 54 de la resolución INE/CG176/2026.
- La redacción del artículo 44 de los Estatutos genera contradicción entre las atribuciones conferidas a ambos órganos porque la remisión a los artículos 128, 129, 130 y 131, versan sobre disposiciones generales de las personas funcionarias públicas postuladas por el PAN, las obligaciones que desempeñen y parte del régimen de sanciones aplicables. De conformidad con el considerando 28 de la resolución INE/CG561/2026.

(65) Ello es así, porque de la lectura del resolutivo Tercero de la resolución impugnada se desprende que la autoridad responsable conminó al partido político para que realizara los ajustes correspondientes al artículo 44 de los Estatutos a efecto de dar cumplimiento al diverso resolutivo Tercero de la resolución INE/CG176/2026.

(66) Ahora bien, **le asiste la razón** a la parte recurrente al sostener que la redacción del artículo 44 de los Estatutos el cual señala que la Comisión de Orden no sólo conocerá, sino que también "*resolverá*" los procedimientos de sanción, no se contrapone a la función que realiza la Comisión de Justicia.

(67) Lo anterior, porque la incorporación del término "*resolverá*" no modifica la naturaleza del órgano y la coexistencia de la Comisión de Justicia y la Comisión de Orden en el orden estatutario no contraviene los artículos 23, numeral 1, inciso c); 34, numeral 2; y 39 de la Ley de Partidos ni se aparta de la finalidad prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso a) del citado ordenamiento legal, sino que es conforme con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos.

(68) En efecto, la garantía prevista en el artículo 41 constitucional referente a que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley, no **es ilimitada**, ya que es susceptible de modulación para el respeto al núcleo básico o esencial del derecho político-electoral de asociación.

(69) Precisamente, el artículo 47, párrafo segundo de la Ley de Partidos establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos y que, solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

(70) Ese ese sentido, se trata de órganos internos de naturaleza distinta y ámbitos competenciales diferenciados, con funciones sucesivas no concurrentes.

(71) La Comisión de Orden tiene una potestad disciplinaria originaria a través de la cual determina la responsabilidad e impone sanciones; mientras que la Comisión de Justicia tiene una potestad revisora que controla la regularidad estatutaria mediante el medio de impugnación intrapartidista para analizar la legalidad de la resolución disciplinaria.[20]

(72) De ahí que la función resolutora que le resulta inherente a los órganos que instauran procedimientos seguidos en forma de juicio en modo alguno provoca contradicciones, duplicidades o distorsiones en el modelo de organización interna del partido político. Por tanto, la incorporación del verbo "*resolverá*" implica una atribución preexistente, sin que se demuestre una trasferencia competencial desde la Comisión de Justicia.

(73) El análisis sistemático de dichos órganos internos, conlleva a sostener que la coexistencia de dos órganos internos no provoca una distorsión en la vida interna del partido, puesto que, con independencia de que los Estatutos no señalen expresamente un medio de impugnación en contra de las sanciones de expulsión impuestas por la Comisión de Orden, aquellas deben ser conocidas por la Comisión de Justicia, dado que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria, así como

[20] El artículo 121, numeral 1, inciso b), de los Estatutos prevé que la Comisión de Justicia conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden.

el facultado para resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos de su normativa.[21]

(74) Por la misma razón, el hecho de que en el artículo 44 de los Estatutos se indique que la Comisión de Orden "***conocerá y resolverá***" los procedimientos de sanción contra la militancia, no es contrario a la Constitución ni la ley, sino que encuentra respaldo en la libertad de autoorganización y autodeterminación, mediante el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

(75) En esa medida, la función resolutora le es inherente a la propia Comisión de Orden para definir la situación jurídica de la militancia que pudiera incurrir en una causa de indisciplina partidista y la sola precisión "***conocerá y resolverá***" deriva del propio sistema normativo en el que se desprende su facultad resolutora, como se advierte en el diverso artículo 45, numeral 2 de los propios Estatutos.

(76) Por otra parte, **le asiste la razón** en cuanto que fue incorrecto que la autoridad responsable considerara que el partido político no cumplió con lo ordenado en el considerando 54 y resolutivo Tercero de la resolución INE/CG176/2026, bajo el supuesto de que la redacción del artículo 44 de los Estatutos genera contradicción entre las atribuciones conferidas a ambos órganos, debido a que la remisión a los artículos 128, 129, 130 y 131, versan sobre disposiciones generales de las personas funcionarias públicas postuladas por el PAN, las obligaciones que desempeñen y parte del régimen de sanciones aplicables.

(77) Para evidenciar lo anterior, se inserta la siguiente tabla:

Norma cuestionada	Artículo 44 La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista conocerá y resolverá los procedimientos de sanción instaurados contra las y los militantes en los supuestos y para los efectos previstos en los artículos 128, 129, 130 y 131 de estos Estatutos.
Remisión	**Observación**
Artículo 128	Prevé deberes de la militancia, las personas

[21] Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala SUP-JDC-1030/2024.

Remisión	Observación
1. Los y las funcionarias públicas postuladas por Acción Nacional y las y los servidores públicos que sean militantes, deberán desempeñar las funciones que les confieren las leyes, respetando los Principios de Doctrina, las Plataformas Políticas y los Programas del Partido. 2. Las funcionarias y los funcionarios de cualquier estructura partidista, representantes populares y funcionarias públicas o funcionarios públicos emanados de Acción Nacional, deberán comprometerse a capacitarse, cumplir, difundir, posicionar y sostener los Principios de Doctrina, las Plataformas, el Programa de Acción Política, el Modelo de Buen Gobierno y el Código de Ética cuando actúen como representantes del Partido en cualquier foro, medio de comunicación o cualquier otro evento frente a la sociedad o la opinión pública. En los casos en que existan elementos para afirmar que un gobierno, representante, funcionaria o funcionario se ha separado de los Principios del Partido o del Modelo de Buen Gobierno, la Comisión Permanente Nacional podrá emitir pronunciamiento de desconocimiento. 3. Los Gobiernos emanados de candidaturas postuladas por el Partido, deberán distinguirse por el cumplimiento de la Plataforma Electoral registrada para la elección correspondiente, el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, la solventación de observaciones realizadas a la cuenta pública de las administraciones, el ejercicio de la licitación pública como método de compra gubernamental, el impulso al marco legal que prevenga y erradique la corrupción, privilegie el ejercicio de buenas prácticas y la cultura de la legalidad. 4. Las y los Senadores y Diputadas y Diputados Federales, constituirán un Grupo Parlamentario respectivamente. La persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, previa consulta indicativa con las personas que lo componen, designará de entre ellas, una o un Coordinador Parlamentario en la Cámara de Diputados Federal y en el Senado de la República. Las y los Diputados Locales de cada entidad, constituirán un Grupo Parlamentario. La persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal o Regional, previa consulta indicativa con las personas que lo componen, designará de entre ellas, una o un Coordinador Parlamentario Local. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, podrá remover libremente a las personas titulares de las Coordinaciones Parlamentarias Locales. Las y los Presidentes Municipales o de las Demarcaciones Territoriales de una misma entidad federativa, constituirán un Grupo de Alcaldes. La persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal o Regional, previa consulta indicativa con las personas que lo componen, designará de entre ellas, una o un Coordinador Estatal	postuladas a un cargo, quienes desempeñen un cargo en el servicio público y los funcionarios partidistas, para que observen los Principios de Doctrina, las Plataformas Políticas y los Programas del Partido. Asimismo, la obligación de capacitarse, cumplir, difundir, posicionar y sostener los documentos básicos, el Modelo de Buen Gobierno y el Código de Ética. Deberes específicos para los funcionarios emanados de candidaturas postuladas por el PAN.

Remisión	Observación
o Regional de Alcaldes y Alcaldesas. Las personas titulares de las Presidencias Municipales y las integrantes de ese mismo Ayuntamiento constituirán un Grupo Edilicio. La persona titular de la Presidencia del Comité Directivo Municipal o de la Demarcación Territorial, previa consulta indicativa con las personas que lo componen, designará de entre ellas, una o un Coordinador Edilicio. 5. Los Centros de estudio, análisis y propuestas creados por los Grupos Parlamentarios, mantendrán y, en su caso, ampliarán su capacidad, procurando su permanencia. En ningún caso utilizarán lo generado para otro propósito diverso al establecido en el presente numeral.	
Artículo 129 1. Son obligaciones de quienes desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público: a) Contribuir con los objetos y fines del Partido, debiendo cumplir con las obligaciones previstas en el artículo previo; b) Aportar las cuotas reglamentarias y rendir informes periódicos de sus actividades como personas funcionarias públicas; y c) Mantener una estrecha comunicación con el Partido, así como una permanente colaboración en las tareas que éste le encomiende. 2. Para la mejor coordinación entre el Partido y sus funcionarias y funcionarios públicos de elección, los órganos ejecutivos podrán establecer sistemas que coadyuven con sus fines. 3. El incumplimiento a lo anterior constituye un acto de indisciplina que deberá ser sancionado conforme al procedimiento previsto en estos Estatutos.	Se establece un catálogo de obligaciones para las personas que desempeñen un cargo, empleo o comisión en el servicio público. Dispone que el incumplimiento a las obligaciones constituye un acto de indisciplina.
Artículo 130 1. Constituyen actos de indisciplina de la militancia: a) El incumplimiento de las obligaciones previstas en estos Estatutos y en los reglamentos; b) La omisión de sus atribuciones o la irregularidad en el ejercicio de las mismas, por parte de las y los dirigentes o funcionarios partidistas; c) La infracción de las disposiciones que regulan los procedimientos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular o de renovación de dirigencias u órganos partidistas; d) El incumplimiento de las obligaciones de la militancia en el ejercicio de cargos públicos, en contravención con los Principios de Doctrina, el Programa de Acción Política, la Plataforma Electoral registrada por el Partido para la elección correspondiente, el Modelo de Buen Gobierno y el Código de Ética; así como incumplir las obligaciones que les imponen estos Estatutos, los reglamentos y los acuerdos que emitan los órganos partidistas con relación a su desempeño público; e) La difamación o calumnia en contra de la militancia, dirigentes, aspirantes, precandidatas o precandidatos y candidatas o candidatos del Partido;	Se establece un catálogo de actos que constituyen indisciplina de la militancia.

Remisión	Observación
f) Los actos u omisiones que denoten deslealtad al Partido; g) Los ataques de hecho o de palabra de manera pública a los Principios de Doctrina, al Programa de Acción Política, a la Plataforma Electoral registrada por el Partido para la elección correspondiente, al Modelo de Buen Gobierno, a los acuerdos y determinaciones de los órganos o funcionarios partidistas en el ejercicio de sus atribuciones, así como a las dirigencias partidistas; h) La comisión de algún delito grave o de faltas administrativas graves, con sentencia firme y definitiva; i) La comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, probada mediante sentencia firme e inapelable; y j) Las demás previstas en el reglamento correspondiente.	
Artículo 131 1. Los actos de indisciplina señalados en el artículo anterior serán sancionados conforme a lo siguiente: a) Con la amonestación; b) Con la privación del cargo o comisión partidista; c) Con la cancelación de la precandidatura o candidatura; d) Con la suspensión de uno o varios derechos que en ningún caso podrá exceder de tres años y que implique la separación temporal de las actividades del Partido; e) Con la inhabilitación para ser dirigente o candidata o candidato que en ningún caso podrá ser menor a tres años ni exceder de doce; y f) Con la expulsión. Para la individualización de la sanción que corresponda, la Comisión competente deberá atender la naturaleza de la conducta con relación a la persona militante infractora, así como las circunstancias de aquella conforme lo señale el reglamento de la materia.	Se establece un catálogo de sanciones a quienes cometan actos de indisciplina.

(78) De lo anterior se desprende que los artículos 128, 129, 130 y 131 de la norma estatutaria integran una secuencia normativa mediante la cual se establecen deberes, tipifican conductas y se determinan sanciones. Lo importante es que la remisión identifica el marco material dentro del cual la Comisión de Orden ejerce sus atribuciones disciplinarias, sin convertir todas las disposiciones remitidas en competencias sancionadoras autónomas.

(79) Por lo que **sí se encuentra dentro del parámetro de actuación de la Comisión de Orden**, en la medida que la remisión a las referidas disposiciones guarda coherencia con el sistema normativo del régimen

de disciplina que debe observar la militancia, las personas postuladas a un cargo, quienes desempeñen un nombramiento en el servicio público y los funcionarios partidistas.

(80) Lo jurídicamente relevante es identificar la naturaleza de la controversia y la atribución que ejerce cada órgano.

(81) Esto es, los artículos 128, 129, 130 y 131 de la norma estatutaria **no están desvinculados de las atribuciones de disciplina** que ejerce la Comisión de Orden al interior del partido político, como tampoco se advierte que las disposiciones normativas estén reservadas a la Comisión de Justicia, de ahí lo **fundado** del agravio.

La conducta infractora no se aparta del principio de legalidad

(82) La parte recurrente controvierte el considerando 28 y el resolutivo Tercero de la resolución impugnada relacionado con el artículo 130, numeral 1, inciso f) de los Estatutos.

(83) Señala que dicha determinación resulta contraria a los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, congruencia, certeza, así como a la autoorganización y autodeterminación de los partidos, fundamentalmente, porque el término "*deslealtad*" no opera de manera automática ni a partir de apreciaciones subjetivas, sino mediante procedimiento seguido ante la Comisión de Orden, además, satisface una tipicidad atenuada, debido a que la reforma introdujo garantías de temporalidad y proporcionalidad en las sanciones.

(84) Además, que esta hipótesis de infracción había sido incorporada en reformas estatutarias anteriores, por lo cual, se declaró su procedencia legal y constitucional.

(85) El motivo de disenso es esencialmente **fundado.**

(86) Lo anterior, porque la conducta infractora prevista en el artículo 130, numeral 1, inciso f) de los Estatutos, analizada de manera abstracta, si

bien contiene un concepto indeterminado, no contraviene el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad ni se aparta de la seguridad jurídica.

(87) Esto, porque su constitucionalidad depende de que la conducta infractora pueda determinarse razonablemente a partir de los deberes estatutarios, la finalidad del partido y los derechos de la militancia, sin permitir que la Comisión de Orden pueda construir libremente conductas prohibidas.

(88) En el entendido de que la conducta típica no sanciona cualquier hecho, ya que esto corresponde al ámbito de aplicación, conforme al cual la actualización de la hipótesis normativa requiere la identificación de una conducta concreta y vinculada razonablemente con los deberes estatutarios cuya ponderación revele de manera objetiva la deslealtad.

(89) Previo al estudio de constitucionalidad de la disposición cuestionada, resulta necesario atender el planteamiento de la parte recurrente consistente en que la reforma estatutaria no constituyó un nuevo acto normativo, sino que sólo se limitó a reorganizar las disposiciones normativas preexistentes, por lo que, en su concepto, la autoridad responsable no podía pronunciarse sobre su regularidad.

(90) De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la SCJN,[22] para que se actualice un nuevo acto legislativo se deben cumplir dos condiciones:

a) que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal), y
b) que la modificación normativa sea sustantiva o material.

(91) Respecto de la segunda condición, consideró que se actualiza cuando existen verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, por lo que una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo.

[22] Es orientador el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia Tesis: P./J. 25/2016 (10a.), emitido por el Pleno de la SCJN, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.”

(92) En esos términos, lo planteado por la parte recurrente es insuficiente para excluir el examen realizado por la autoridad responsable, ya que no existen razones válidas para inhibir las atribuciones de la autoridad responsable consistente en verificar la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias.

(93) En ese sentido, el hecho de que el término "*deslealtad al partido*" estuviera previsto en la normativa partidista, no era obstáculo para examinar su configuración constitucional en el régimen disciplinario que fue materia de reforma.

(94) Hecho lo anterior, es necesario indicar que esta Sala Superior[23] ha sido consistente en el criterio que, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a aquellos del derecho penal sustantivo como el de legalidad y, particularmente, al de tipicidad.

(95) El principio de tipicidad en materia penal se prevé, en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución general, que en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

(96) Dicho principio integra el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

(97) Esto es, aquel principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

---

[23] Criterio sustentado en la tesis relevante XLV/2002, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."

(98) Al respecto, se ha considerado que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.[24]

(99) Entonces, el principio referido se respeta cuando el legislador, al redactar un tipo penal, evita que la descripción de la conducta delictiva sea vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.[25]

(100) Conforme a lo anterior, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, y dada la unidad de ésta en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas.

(101) No obstante, el examen de taxatividad debe atender a la naturaleza del régimen normativo en que se inserta la conducta infractora, porque tratándose de la disciplina partidista, la descripción normativa debe analizarse a la luz de los deberes de la militancia, la libertad de autoorganización y la finalidad partidista, sin que ello suponga eximir las exigencias del principio de tipicidad.

(102) En el caso, el instituto político modificó sus Estatutos y, particularmente, previó un catálogo de conductas infractoras en el artículo 130.[26]

---

[24] Es orientador el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 100/2006, de rubro: “TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”

[25] Es orientador el criterio sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 54/2014 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.”

[26] Artículo 130. 1. Constituyen actos de indisciplina de la militancia: a). …
f) **Los actos u omisiones que denoten deslealtad al Partido**; (…)

(103) La autoridad responsable consideró que la conducta típica puede generar un margen de indeterminación adicional en perjuicio de la militancia, sumada a que en la diversa resolución INE/CG176/2026 se expuso que corresponde a una interpretación subjetiva que introduce un espectro de vaguedad que incide negativamente en la militancia.

(104) A juicio de esta Sala Superior, la norma respeta el principio de taxatividad, porque la conducta consistente en "*actos u omisiones que detonen deslealtad al Partido*" si bien incorpora un concepto jurídico indeterminado, ello no supone que la conducta infractora carezca de una delimitación normativa suficiente.

(105) Es decir, su alcance puede definirse razonablemente a partir de los deberes y obligaciones previstas en la norma partidista, lo que permite identificar parámetros objetivos para su aplicación y evitar que en los casos concretos dependa de una apreciación subjetiva.

(106) Esto es así, porque el referido principio se satisface cuando al redactar un tipo punitivo evita que la descripción de la conducta sea vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

(107) Sin embargo, no llega al extremo que se deba definir cada vocablo utilizado en la descripción punitiva, porque tornaría imposible la función del creador de la norma, sino que es suficiente que la conducta prohibida pueda ser conocida por el destinatario de la norma.

(108) Ahora, es una premisa que los conceptos jurídicos no escapan a la indeterminación que es propia y natural del lenguaje,[27] lo que resulta trasladable al contexto en que se desarrolla una norma partidista es razonable que algunas conductas infractoras puedan contener conceptos jurídicos indeterminados, lo cual no implica, por sí mismo, la vulneración al principio de legalidad, sino que la apreciación de la norma debe

[27] Es orientador el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2006, de rubro: "LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS."

realizarse desde su carácter abstracto y atendiendo al contexto en que se desarrolla la norma cuestionada.

(109) En este orden, resulta relevante que esta Sala Superior ya examinó la compatibilidad constitucional del término "*deslealtad al Partido*" con el principio de taxatividad, al analizar una disposición del régimen normativo del propio instituto político.

(110) Si bien la regulación que fue objeto de análisis presentaba leves diferencias respecto de la disposición ahora cuestionada, aquel pronunciamiento proporciona un parámetro interpretativo para determinar si la utilización de un concepto jurídico indeterminado satisface las exigencias de taxatividad y seguridad jurídica.

(111) En efecto, esta Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-557/2018, se pronunció respecto de la constitucionalidad de una redacción similar que estaba contenida en el artículo 16, apartado A, fracción VIII del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones,[28] cuya base estaba contenida en el artículo 128 de los Estatutos.[29]

(112) En aquella oportunidad, esta Sala Superior había sostenido lo siguiente:

- El hecho de que los estatutos y las disposiciones reglamentarias establezcan el término "*deslealtad*" para calificar los actos que son causa de expulsión, cumple con la garantía de suficiencia de la determinación mínima de los conceptos contenidos en la norma, aun cuando no se haga la mayor precisión imaginable.

---

[28] Reglamento sobre Aplicación de Sanciones
Artículo 16.
A.- Se consideran infracciones de los miembros activos del Partido:
I. … a VII. …
VIII. La realización de actos de deslealtad al Partido.

[29] Estatutos
Artículo 128
1. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, o expulsión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:
a). … a d). …
e) La inhabilitación para ser dirigente o candidato, será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público; y
f) La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en los dos incisos anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los Principios de Doctrina y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o por colaborar o afiliarse a otro partido político.
(…)

- El contenido normativo al prever como causa de expulsión del partido los actos de "*deslealtad*", sí satisface la garantía de taxatividad con la determinación suficiente.
- El concepto jurídico indeterminado de "*deslealtad*", en cuanto a que el Estatuto y el reglamento no describen o enuncian los actos que encuadran en esa conducta, ello no hace que carezca de taxatividad, ya que conforme a la doctrina constitucional es permisible que la regulación prevea conceptos jurídicos indeterminados, considerando suficiente y por tanto constitucional el empleo de términos indeterminados sin acudir a la mayor precisión imaginable, característica que es propia y natural del lenguaje, cuya abstracción adquiere un sentido preciso cuando se contextualizan en las circunstancias específicas de los casos concretos.
- Las normas partidistas superan el examen de proporcionalidad:
    - Persiguen una **finalidad constitucional legítima** porque la Constitución impone a los partidos ciertos objetivos que sólo pueden ser alcanzados con una militancia leal.
    - Cumplen con el requisito de **idoneidad** porque la posibilidad de expulsar a la militancia que incurra en actos de deslealtad grave o reiterados tienden claramente a conseguir el fin para el que fueron creadas para garantizar que el partido cuente con una militancia leal.
    - Cumplen el requisito de **necesidad** porque no existe otra alternativa para que el partido cuente con una militancia leal.
    - Y es **proporcional en sentido estricto**, porque los beneficios que se esperan si se permite la expulsión de la militancia desleal es que los partidos cuenten con una militancia comprometida con los fines e ideología partidista.

(113) Las consideraciones de dicho precedente constituyen un referente relevante para el presente asunto, debido a que permiten sostener que la utilización del concepto "*deslealtad al Partido*", en un análisis en abstracto, no resulta contraria al principio de taxatividad, a condición de que su alcance normativo pueda determinarse razonablemente a partir del contexto de la norma partidista.

(114) Así, la adecuación que realizó el partido político en la norma impugnada fue la de dotar de individualidad a la conducta de manera que, se considera como una causa de indisciplina los **actos u omisiones que denoten deslealtad al Partido**.

(115) En efecto, si bien la disposición examinada en el precedente vinculaba la conducta típica con determinadas consecuencias jurídicas, mientras que la regulación actual la establece como una causa autónoma de disciplina, esa diferencia no altera el contenido esencial de la descripción

normativa que fue objeto del examen constitucional, debido a que en ambos casos la conducta reprochada se identifica con la "*deslealtad al Partido*".

(116) Por lo que la disposición ahora cuestionada satisface el principio de taxatividad, ya que el concepto utilizado permite una determinación normativa suficiente de la conducta infractora, sin que sea exigible una enumeración exhaustiva de todos los actos u omisiones susceptibles de configurar la conducta de "*deslealtad al Partido*".

(117) Además, la previsión de un catálogo de sanciones y criterios para su individualización[30] complementan el régimen disciplinario, sin que ello sustituya la exigencia de que la conducta infractora cuente con una determinación normativa suficiente.

(118) Por lo que la regularidad constitucional de la norma impugnada deriva en que el término "*deslealtad al partido*" admite una delimitación jurídicamente válida conforme a los parámetros expuestos.

(119) Por esa razón, no se comparte la conclusión de la autoridad responsable, porque el término "*deslealtad al partido*" no genera, por sí misma, una indeterminación constitucionalmente inadmisible, sino que satisface un grado de determinación normativa, sin perjuicio de que en su aplicación concreta por los operadores jurídicos deban ponderar la actualización de la infracción.

(120) En esos términos, lo fundado del agravio derivada de que el artículo 130, numeral 1, inciso f) de los Estatutos, satisface el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad porque la norma describe, con suficiente precisión, qué conducta está prohibida y el diverso artículo 131 señala qué sanciones se impondrán a quien incurra en ella, las cuales son graduales.

(121) Por lo que, en lo que atañe a la revisión de la facultad de la autoridad responsable sobre la actividad regulatoria de los partidos, en este caso,

[30] Artículo 131 de los Estatutos.

la conducta típica es conforme al principio de legalidad. Esto, porque en esta fase de análisis abstracto es suficiente el grado determinación normativa y, posteriormente, una mayor concreción se alcanza en su aplicación concreta por los operadores jurídicos.

(122) En esos términos, esta Sala Superior considera que los artículos 44 y 130, numeral 1, inciso f), de los Estatutos del PAN, son compatibles con la Constitución y Ley de Partidos;[31] por lo que, satisface lo ordenado por el Consejo General en la resolución INE/CG176/2026.

(123) Por lo que, en el presente asunto se cuenta con los elementos necesarios para su resolución y a fin de garantizar una justicia pronta y dotar de certeza a las disposiciones estatutarias durante el proceso electoral federal ordinario 2026-2027, esta Sala Superior considera procedente resolver directamente sobre el cumplimiento a lo ordenado en la diversa resolución INE/CG176/2026.

(124) En consecuencia, se tiene al PAN por cumplido con el considerando 54 y resolutivo Tercero de la diversa resolución INE/CG176/2026; por lo que, se declara la procedencia constitucional y legal de los artículos 44 y 130, numeral 1, inciso f), de los Estatutos.

(125) Por lo anterior, la presente ejecutoria complementa la declaratoria de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos del PAN, emitida por el Consejo General, exclusivamente respecto de los artículos 44 y 130, numeral 1, inciso f), de los Estatutos, en los términos de está ejecutoria.

Conclusión y efectos

(126) Esta Sala Superior determina lo siguiente:

- Se **revoca**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada.

[31] La presente determinación no implica una nueva modificación a los Estatutos, sino deriva del ejercicio del control judicial sobre la constitucionalidad y legalidad de las disposiciones previamente aprobadas; razón por la cual no se actualiza la prohibición prevista en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Partidos.

- Se **deja sin efectos** la parte correspondiente del considerando 28 y el resolutivo Tercero de la resolución reclamada.
- Esta Sala Superior determina tener al PAN por cumplido con el considerando 54 y resolutivo Tercero de la diversa resolución INE/CG176/2026 y, en consecuencia, se declara la procedencia constitucional y legal de los artículos 44 y 130, numeral 1, inciso f), de sus Estatutos.
- La presente ejecutoria complementa, exclusivamente respecto de las disposiciones estatutarias precisadas, la declaratoria de procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias emitidas por el Consejo General.
- Se **deja sin efectos la vista** a la Secretaría Ejecutiva en la parte correspondiente del considerando 28 y el resolutivo Sexto de la resolución reclamada.

XI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca**, en la materia de impugnación, la resolución recurrida, en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-224/2026 (DEBER DEL INE DE MOTIVAR LA DETERMINACIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DE REFORMA AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PAN, EN MATERIA DE TAXATIVIDAD DE LA CONDUCTA DE DESLEALTAD AL PARTIDO Y LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS SANCIONADORAS)[32]

(1) Emito el presente voto particular porque me aparto de las consideraciones y efectos de la sentencia aprobada por la mayoría. Coincido en que el acuerdo impugnado debía revocarse, pero no en que esta Sala Superior asumiera plenitud de jurisdicción para tener por cumplida la orden del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y declarar la procedencia constitucional y legal de los artículos 44 y 130, numeral 1, inciso f), de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

(2) En mi criterio, la sentencia revoca, en los hechos, una orden firme, sustituye a la autoridad administrativa sin justificar esa sustitución y valida dos normas cuya irregularidad no ha sido resuelta. El acuerdo impugnado debió revocarse por su indebida fundamentación y motivación, para que el Consejo General justificara de manera exhaustiva si la respuesta del partido atiende lo ordenado. Y, si la mayoría optó por resolver en plenitud de jurisdicción, debió advertir que ambas normas presentan vicios que afectan su validez constitucional y legal.

1. Contexto y planteamiento del caso

(3) La controversia se origina en el marco de la XX Asamblea Nacional Extraordinaria del PAN, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veinticinco, en la que el partido aprobó diversas modificaciones a sus Estatutos, entre ellas, el rediseño de su régimen disciplinario partidista.

(4) Posteriormente, el veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG176/2026, mediante el cual

[32] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Participaron en la elaboración del documento José Manuel Ruiz Ramírez y Amaranta Viridiana Valgañón Salazar.

examinó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones estatutarias. En su análisis, identificó deficiencias relacionadas con la indeterminación de la conducta de deslealtad al partido, la ratificación de determinadas sanciones y la distribución de competencias entre la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista y la Comisión de Justicia. En consecuencia, requirió al PAN realizar los ajustes correspondientes. Esa resolución no fue impugnada y quedó firme.

(5) En cumplimiento, el PAN modificó el artículo 131 de sus Estatutos para eliminar la ratificación de determinadas sanciones por la Comisión Permanente Nacional. Sin embargo, mantuvo la redacción de los artículos 44 y 130, numeral 1, inciso f), y presentó argumentos para justificar su regularidad constitucional y legal.

(6) El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG561/2026, mediante el cual determinó el incumplimiento parcial de los requerimientos, reiteró la obligación de modificar las disposiciones señaladas y dio vista a la Secretaría Ejecutiva. Inconforme, el PAN interpuso recurso de apelación ante esta Sala Superior.

2. Decisión mayoritaria

(7) La mayoría consideró fundados los agravios del PAN. Respecto de la primera temática, sostuvo que la conducta de deslealtad, aunque contiene un concepto jurídico indeterminado, satisface el principio de taxatividad, como lo habría reconocido esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-557/2018.

(8) En la segunda temática, la mayoría sostuvo que la atribución de la Comisión de Orden para conocer y resolver los procedimientos de sanción forma parte de la autoorganización del partido, y que ambas comisiones ejercen funciones sucesivas y no concurrentes.

(9) En consecuencia, se revocó el acuerdo impugnado y se dejó sin efectos el requerimiento y la vista a la Secretaría Ejecutiva del INE.

(10) Además, con el argumento de garantizar una justicia pronta y dar certeza a las disposiciones estatutarias durante el proceso electoral federal ordinario 2026-2027, la mayoría resolvió en plenitud de jurisdicción. Por ese motivo, la mayoría de las magistraturas tuvo al PAN por cumplido con lo ordenado en el considerando 54 del Acuerdo INE/CG176/2026 y declaró la procedencia constitucional y legal de los artículos 44 y 130, numeral 1, inciso f), de sus Estatutos, como complemento de la declaratoria emitida por el Consejo General.

3. Razones de disenso

(11) Disiento de la decisión mayoritaria por cuatro razones. La primera es que la sentencia deja sin efectos una orden firme. La segunda, que el INE no justificó el incumplimiento y la mayoría agravó ese vicio al asumir plenitud de jurisdicción sin necesidad ni justificación. La tercera, que ni el INE ni la mayoría atendieron el problema normativo, por lo que este subsiste. La cuarta, que ese problema consiste en dos vicios que hacen contrarias a la Constitución y a la ley las normas que la mayoría validó.

(12) A continuación desarrollo estas razones.

3.1. La sentencia deja sin efectos una orden firme

(13) El acto impugnado es un acuerdo emitido en la revisión del cumplimiento a una orden dada por el INE. Lo que el Consejo General decidió en él fue si la respuesta del partido atendía lo ordenado en el considerando 54 del Acuerdo INE/CG176/2026. Esa orden, y la determinación de que las porciones normativas debían ajustarse, quedaron firmes al no ser impugnadas. El control de constitucionalidad y legalidad de la reforma estatutaria correspondió a la autoridad administrativa en ese acuerdo y no es materia de este recurso.

(14) Por ello, considero que los agravios dirigidos a demostrar que las normas son válidas son inoperantes. Ese es el caso de los argumentos según los cuales la conducta de deslealtad existe en los Estatutos desde dos mil uno, que el modelo de comisiones fue validado en dos mil dieciséis o que

la reforma solo reorganizó disposiciones preexistentes. Todos ellos cuestionan la existencia de las problemáticas que el Consejo General ordenó atender en una determinación firme.

(15) La decisión mayoritaria contraviene la firmeza de ese acuerdo. Al tener al partido por cumplido con una orden que le exigía ajustar dos normas, a pesar de que el partido no ajustó ninguna, existe una incongruencia argumentativa debido a que no puede cumplirse una orden de modificación normativa manteniendo las mismas normas que motivaron la orden. Por ello, la decisión es incongruente con lo ordenado en el Acuerdo INE/CG176/2026 y, en los hechos, lo revoca, pese a que esa determinación no fue impugnada y no formaba parte de la materia de este recurso.

(16) Lo anterior no significa que el acuerdo impugnado sea correcto. Significa que la revisión debía centrarse en otra pregunta, a saber: si el Consejo General justificó por qué la respuesta del partido no atendía lo ordenado.

3.2. El Consejo General no justificó por qué hubo incumplimiento

(17) El partido sostuvo que la autoridad no fundamentó y motivó debidamente las razones por las que consideró incumplida la orden de modificar los Estatutos. Esta cuestión no es una que controvierta la orden dada en el Acuerdo INE/CG176/2026, sino que controvierte las razones por las que la autoridad responsable consideró incumplido el requerimiento.

(18) Precisado lo anterior, considero que el Consejo General no expuso las razones por las que las porciones normativas presentan los problemas que les atribuyó, ni por qué la respuesta del partido no los resolvía.

(19) En el Acuerdo INE/CG176/2026[33], el que originó la orden de modificación, la autoridad dedicó una sola frase a cada problemática. Sobre la deslealtad, señaló que la expresión “corresponde a una interpretación subjetiva que introduce un espectro de vaguedad, la cual

[33] Acuerdo INE/CG176/2026, considerando 54.

podría incidir de forma negativa en el ejercicio de los derechos de la militancia". Respecto de la Comisión de Orden, indicó que su facultad de resolver los procedimientos de sanción "se contrapone con lo referido en el párrafo que antecede", relativo a la competencia definitiva de la Comisión de Justicia. Esta referencia no implica revisar el Acuerdo INE/CG176/2026, que está firme, sino evidenciar que, ante una orden formulada en esos términos, el acuerdo de cumplimiento debía precisar su alcance para poder calificar la respuesta del partido.

(20) En el acuerdo impugnado[34], la autoridad tampoco provee mayores elementos. Respecto de la deslealtad, dedicó sus razones a justificar que una validación previa no la eximía de revisar la norma, y anunció que debía verificar que la nueva ubicación de la conducta no generara un margen de indeterminación adicional en perjuicio de la militancia, sin que haya realizado ese análisis.

(21) Respecto de la Comisión de Orden, comparó el texto de dos mil dieciséis con el vigente y concluyó que existía una contradicción, sin identificar qué atribución de un órgano entra en conflicto con cuál del otro. Incluso describió los artículos 128 a 131 como disposiciones que versan sobre las personas funcionarias públicas postuladas por el PAN, las obligaciones que desempeñen y parte del régimen de sanciones aplicables, sin advertir que la remisión del artículo 44 alcanza el catálogo completo de sanciones.

(22) Así, la autoridad llegó a una conclusión que puede ser correcta, pero no la sustentó. Ese es un vicio propio del acuerdo impugnado, distinto de la orden firme que le dio origen. Por ello, el agravio debió declararse fundado y el acuerdo debió revocarse para que la autoridad emitiera una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

[34] Acuerdo INE/CG561/2026, considerando 28.

3.3. La plenitud de jurisdicción no estaba justificada y agravó el vicio

(23) La plenitud de jurisdicción tiene por objeto alcanzar resultados definitivos en el menor tiempo posible, pero no es ilimitada. Conforme al criterio de esta Sala Superior, procede, en principio, cuando las irregularidades consisten exclusivamente en infracciones a la ley, pero no cuando falten actividades que por disposición de la ley corresponden al órgano que emitió el acto, salvo que se trate de cuestiones de realización relativamente accesible y exista un apremio de los tiempos electorales que haga indispensable una acción inmediata.[35] Su ejercicio exige, por tanto, justificar esa necesidad y, una vez asumida, obliga a realizar el análisis completo que correspondía a la autoridad. La sentencia no cumple ninguna de esas condiciones.

(24) En primer lugar, no justifica la necesidad. Se limita a invocar una justicia pronta y la certeza de las normas estatutarias durante el proceso electoral, sin explicar por qué el Consejo General no podía emitir una nueva determinación en un plazo breve, ni qué riesgo concreto generaba el reenvío. Tampoco explica por qué el análisis omitido era de realización accesible, ni por qué el apremio era tal que impedía el reenvío. La certeza que se invoca podía garantizarse precisamente fijando un plazo breve a la autoridad.

(25) En segundo lugar, al resolver directamente, la mayoría no se limitó a reparar el vicio del acuerdo impugnado, sino que alteró el contenido de una orden firme. Tener al partido por cumplido sin que modificara sus Estatutos equivale a declarar que la orden del Acuerdo INE/CG176/2026 nunca debió emitirse, cuestión que no fue impugnada oportunamente.

(26) En tercer lugar, la sentencia no contiene un análisis de lo que se requirió al partido ni de por qué su respuesta lo satisface. Declara el cumplimiento

[35] Tesis XIX/2003, de rubro “PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”, que interpreta el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, páginas 49 y 50.

como consecuencia de considerar válidas las normas, pero no contrasta la respuesta del partido con cada una de las observaciones del Consejo General. Esto resulta más evidente si se considera que el partido no presentó una nueva redacción, sino que se limitó a defender la legalidad de sus Estatutos.

(27) En cuarto lugar, la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos corresponde, en primer término, al Consejo General.[36] En ese control, la autoridad debe armonizar el derecho de asociación de la militancia con la libertad de autoorganización del partido,[37] lo que exige un examen de fondo que la sentencia no realiza.

(28) Al emitirla directamente, como complemento de la declaratoria del Consejo General, la Sala Superior asume una función que no le corresponde en primera instancia, sin la justificación que lo permitiría. Esto es especialmente grave porque, al asumirla, tampoco la ejerce con exhaustividad.[38] El vicio que justificaba revocar el acuerdo impugnado era la falta de análisis y la sentencia lo reproduce, ahora con la autoridad de una determinación jurisdiccional definitiva.

(29) Lo anterior no significa que esta Sala Superior esté impedida para pronunciarse sobre la regularidad de normas estatutarias. Significa que, si decide hacerlo en sustitución de la autoridad, debe justificar por qué procede y realizar el examen que la autoridad omitió.

---

[36] Artículo 36, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.
[37] Tesis VIII/2005, de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.
[38] Jurisprudencia 12/2001, de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”.

3.4. Ni el INE ni la mayoría examinaron el problema normativo

(30) Lo que el INE dejó de hacer y lo que la mayoría omitió al asumir plenitud de jurisdicción resultan en el mismo vicio. El Consejo General afirmó que la conducta de deslealtad es vaga y que el artículo 44 contradice las atribuciones de la Comisión de Justicia, pero no explicó en qué consisten esos problemas. La mayoría, por su parte, analizó la palabra “deslealtad” y la naturaleza de las comisiones, pero no examinó cómo está construida la hipótesis sancionadora ni qué órgano resuelve cada sanción conforme al texto vigente. Ninguna de las dos instancias revisó el problema que el propio Consejo General había ordenado corregir.

(31) Como he señalado, la validez de las normas no era materia de este recurso. Sin embargo, la mayoría decidió pronunciarse sobre ella y declararlas conformes con la Constitución y la ley. Por eso es necesario evidenciar que, si se hubiera hecho el examen omitido, se habrían advertido dos vicios que impedían tener por cumplida la orden.

a. La conducta de deslealtad no satisface el principio de taxatividad

(32) El régimen disciplinario de los partidos políticos es una manifestación del derecho sancionador, al que son aplicables, con los matices propios de la vida interna de los partidos, los principios de legalidad, certeza y tipicidad que derivan de los artículos 14, párrafo tercero, y 41 de la Constitución, como la propia sentencia reconoce.[39] Esta Sala Superior ha sostenido, además, que entre los elementos mínimos de democracia que deben contener los estatutos se encuentran los procedimientos

[39] Tesis XLV/2002, de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; y jurisprudencia 7/2005, de rubro “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES”, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, páginas 276 a 278.

disciplinarios con garantías procesales mínimas, entre ellas la tipificación de las irregularidades y la proporcionalidad en las sanciones.[40]

(33) En el mismo sentido, la Ley General de Partidos Políticos exige que los estatutos contengan la descripción de las posibles infracciones a la normativa interna.[41] En ese sentido, la tipicidad puede modularse en sede partidista, pero conserva un núcleo mínimo, que consiste en que la militancia pueda conocer con razonable precisión qué conducta está prohibida y qué consecuencia le corresponde.

(34) La hipótesis “actos u omisiones que denoten deslealtad al Partido” no satisface ese núcleo, porque es indeterminada en sus cuatro elementos y descansa en un concepto complejo y esencialmente controvertido, como el de deslealtad.

(35) En la conducta, porque abarca actos u omisiones, es decir, prácticamente cualquier actividad de la persona militante, y sanciona omisiones sin vincularlas con un deber previo de actuar, a diferencia de la omisión de atribuciones prevista en el inciso b) del mismo artículo.

(36) En el estándar de afectación, porque no exige que la conducta produzca un resultado, sino que basta con que la “denote”. Ello impide saber si la norma sanciona actos de deslealtad, qué actos significan deslealtad o conductas que el órgano interprete como reveladoras de ella. En la consecuencia normativa, porque al separarse el catálogo de conductas del de sanciones, cualquier conducta que encuadre puede recibir cualquier sanción, de la amonestación a la expulsión, sin exigir gravedad ni reiteración, lo que impide la proporcionalidad entre conducta y sanción.

(37) Finalmente, la norma también resulta indeterminada respecto del bien jurídico protegido, porque la lealtad al partido, en los términos en los que

---

[40] Jurisprudencia 3/2005, de rubro “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, páginas 120 a 122.
[41] Artículo 39, párrafo 1, inciso m), de la Ley General de Partidos Políticos.

está regulada, es un parámetro vago que no permite distinguir la "deslealtad" de la crítica y el disenso.

(38) El problema se agrava por la expresión "que denoten". No es lo mismo sancionar actos de deslealtad que sancionar actos que puedan interpretarse como reveladores de ella. Actuar en contra del partido es distinto de hacer algo que, a juicio del órgano sancionador, denote una actitud desleal. Con esa formulación, la conducta deja de ser el objeto del reproche y se convierte en indicio de una disposición interna.

(39) La lealtad deja de deberse al partido y pasa a deberse a quien decide qué puede denotarse como desleal. Ello permite reprochar a la persona y no el acto, y sancionar el disenso, que forma parte del ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de asociación de la militancia, reconocidos en los artículos 6, 9 y 35, fracción III, de la Constitución. Las formulaciones que definen la conducta por su efecto o por la lectura que de ella haga el órgano sancionador dejan su contenido a la apreciación subjetiva de quien aplica la norma.

(40) La Suprema Corte ha considerado que ese tipo de imprecisión basta para invalidar disposiciones que inciden en la libertad de expresión.[42] Por su parte, esta Sala Superior ha sostenido que los partidos no deben generar, mediante la imposición de sanciones, un efecto inhibidor que impida a la militancia disentir de sus dirigencias o de las decisiones internas,[43] y ha protegido las visiones disidentes y críticas al interior de los partidos.[44]

(41) Por estas razones, la norma vigente no es la que esta Sala Superior examinó en el SUP-JDC-557/2018. Aquella sancionaba actos de deslealtad, los vinculaba con la inhabilitación y reservaba la expulsión a

---

[42] Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 52/2021, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponente ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, siete de marzo de dos mil veintitrés.
[43] SUP-JDC-111/2019.
[44] Véanse los juicios SUP-JDC-393/2005 y SUP-JDC-1441/2024, así como la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 20 y 21.

los casos graves o reiterados.[45] El examen de proporcionalidad que se realizó entonces partió de esa estructura. La mayoría reconoce la diferencia, pero sostiene sin justificarlo que no altera el contenido esencial de la norma.

(42) Esa conclusión es incongruente con la premisa que la propia sentencia adopta para admitir que el Consejo General revisara la norma, consistente en que la reforma constituye un nuevo acto normativo, lo que, conforme al criterio de la Suprema Corte que la propia sentencia invoca, supone una modificación sustantiva que altere la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.[46] Si el cambio fue suficiente para justificar un nuevo examen, no puede considerarse irrelevante al realizarlo.

b. El artículo 44 genera una confusión competencial

(43) Los estatutos deben prever un órgano de decisión colegiada, independiente e imparcial, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria.[47] Esta Sala Superior ha considerado, además, que la competencia de los órganos sancionadores, a los que se asegure independencia e imparcialidad, es una de las garantías mínimas de los procedimientos disciplinarios.[48] La persona sometida a un procedimiento sancionador tiene derecho a saber qué órgano es competente para decidirlo. La certeza sobre la autoridad competente es una condición del debido proceso que garantizan los artículos 14 y 16 constitucionales.

---

[45] En el SUP-JDC-557/2018 se analizaron el artículo 128, numeral 1, incisos e) y f), de los Estatutos entonces vigentes, conforme a los cuales la inhabilitación "será declarada en los casos de deslealtad al Partido" y la expulsión "podrá solicitarse cuando las causas señaladas en los dos incisos anteriores sean graves o reiteradas", así como el artículo 16, apartado A, fracción VIII, del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, que preveía "la realización de actos de deslealtad al Partido".

[46] Jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.), de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO", Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital 2012802.

[47] Artículo 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

[48] Jurisprudencia 3/2005.

(44) El artículo 44 no satisface esa exigencia. Al disponer que la Comisión de Orden conocerá y resolverá los procedimientos de sanción en los supuestos de los artículos 128 a 131, le atribuye todo el catálogo de sanciones, incluida la cancelación de precandidaturas y candidaturas prevista en el artículo 131, numeral 1, inciso c). Sin embargo, los artículos 121, numeral 1, inciso f), y 133, numeral 1, mantienen esa misma atribución en la Comisión de Justicia. Así el vicio que produjo la reforma no radica en la redistribución de la competencia, sino en que esta se duplicó.

(45) Esta duplicidad no tiene solución dentro de los propios Estatutos. Las resoluciones de ambas comisiones son definitivas, conforme a los artículos 135, numeral 8, y 121, numeral 2, por lo que ninguna puede revisar lo que decida la otra. El capítulo de sanciones tampoco permite identificar el órgano competente, porque alude a “la Comisión competente” y a “la Comisión que imponga una sanción” sin precisar cuál es esa comisión[49]. Además, la salvedad que preservaba la competencia de la Comisión de Justicia en el artículo 121, numeral 1, inciso b), remite ahora al artículo 132, que ya no regula la cancelación de candidaturas.

(46) Por ello, la tesis de la mayoría, según la cual ambas comisiones ejercen funciones sucesivas y no concurrentes, no se sostiene en el texto vigente. No puede haber sucesión entre dos órganos que resuelven en definitiva sobre la misma sanción. Lo que existe es una invasión de la competencia que los propios Estatutos reservan a la Comisión de Justicia. Tampoco basta afirmar que la Comisión de Orden ya resolvía antes de la reforma, ya que la práctica anterior no confiere la competencia ante un nuevo diseño normativo. Así, lo relevante no es la inclusión del verbo “resolverá”, sino el alcance que la remisión le atribuye.

(47) Esta indeterminación tiene consecuencias concretas en el proceso electoral que la mayoría invocó para justificar la plenitud de jurisdicción. La cancelación de una precandidatura o candidatura podría ser decidida

[49] Artículos 131, último párrafo, 132, numeral 1, y 135, numerales 6 y 7.

por dos órganos distintos, con resoluciones definitivas y potencialmente contradictorias. Así, la certeza que la sentencia dice proteger es precisamente lo que queda comprometido con la validación sin estudio de la norma en cuestión.

4. Conclusión

(48) En consecuencia, considero que el acuerdo impugnado debió revocarse para el efecto de que el Consejo General emitiera una nueva determinación en la que justificara de manera exhaustiva si la respuesta del partido atiende lo ordenado, considerando al menos las cuestiones señaladas en este voto.

(49) Al optar por resolver en plenitud de jurisdicción, la mayoría dejó sin efectos una orden firme, sustituyó a la autoridad sin justificar la necesidad de hacerlo y validó dos normas sin examinar los vicios que el propio Consejo General había advertido. De haberlo hecho, habría concluido que la infracción que sanciona lo que denote deslealtad no satisface el principio de taxatividad y que el artículo 44 genera una confusión competencial, por lo que no existían razones para declarar la procedencia constitucional y legal de las normas referidas.

(50) Por estas razones, considero que debió revocarse el acuerdo impugnado, por lo que me aparto de las consideraciones y efectos aprobados por la mayoría y formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.